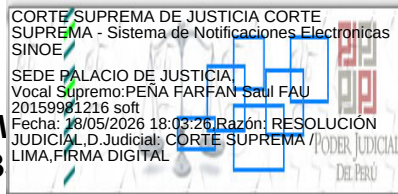




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 33 AREQUIPA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/06/2026 15:18:32, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/05/2026 08:37:36, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/05/2026 19:04:53, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/06/2026 12:20:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 05/06/2026 14:33:19, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d) del CPP

El artículo 428.1.d) del CPP establece que el recurso de casación es inadmisble cuando el recurrente consintió la decisión de primera instancia y esta fue confirmada en segunda instancia, o cuando invoca agravios no planteados oportunamente en apelación, pues la casación no constituye una tercera instancia, sino un medio extraordinario orientado a la uniformidad jurisprudencial.

En el presente caso, al existir pronunciamientos conformes de primera y segunda instancia respecto al delito de homicidio y secuestro, se configura el principio del doble conforme, razón por la cual el recurso de casación deviene en inadmisble.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por **Victoria Gladys Pelindo Padilla** contra la sentencia de vista del 1 de septiembre de 2023, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia del 6 de diciembre de 2022, que la condenó como coautora del delito contra la vida en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Valentina Timotea Con Ramos, en concurso ideal con el delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro, en agravio Valentina Timotea Con Ramos y Flor Milagros Dueñas Con, y en consecuencia se le impuso la pena de veinticinco años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

Primero. Motivos de impugnación

- 1.1.** La defensa técnica de la encausada invoca las causales contenidas en los incisos 2, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.2.** La recurrente sostiene que no existen pruebas objetivas que acrediten su participación en los delitos imputados, cuestionando que la cinta blanca encontrada en su poder no ha sido determinada pericialmente como la utilizada para amarrar a las víctimas, y que las manchas de sangre en sus botines se hallaban en la parte superior (empeine) y no en la planta, como sería lógico si hubiera pisado a la agraviada. Asimismo, alega que no se ha probado que haya cerrado la puerta de la cochera, pues según la visualización de videos esta permaneció semiabierta, y las agraviadas ingresaron voluntariamente a su domicilio, por lo que no existió privación de libertad. También invoca su delicado estado de salud (diálisis semanal, diabetes, problemas de movilidad), que le impedía realizar actos de violencia física, y que el certificado médico-legal no registra signos de violencia en su persona.
- 1.3.** Argumenta que no se configuran los presupuestos de la coautoría, pues no existió la decisión común de matar, ni un aporte esencial de su parte en la ejecución de los hechos ni el dominio del hecho, ya que las agresiones fueron cometidas principalmente por su esposo y otras personas no identificadas. Señala que la sentencia se basa en declaraciones contradictorias de la menor agraviada y en deducciones sin lógica, sin responder integralmente a sus argumentos de apelación, vulnerándose así el derecho a la motivación de las

resoluciones judiciales. Invoca diversos precedentes jurisprudenciales (Casación n.º 1039-2016/Arequipa, Recurso de Nulidad n.º 903-2019/Apurímac, entre otros) que exigen prueba objetiva para determinar la responsabilidad penal, y solicita su absolución o, en su defecto, la nulidad de la sentencia por falta de motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

Segundo. Sobre el control del recurso de casación

- 2.1.** La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia; por ello, su interposición y su admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.
- 2.2.** En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia¹ sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia² respecto a otros

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

² Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118, y

artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

- 2.3.** Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

Tercero. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

- 3.1.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso³, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.
- 3.2.** En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en las Casaciones n.º 2960-2023/Huánuco y n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026⁴—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁵. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda

³ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford University Press, p. 38.

⁴ Publicada en la web del Poder Judicial el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁵ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

3.3. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente :

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que: El pronunciamiento de

segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁶. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

Cuarto. Análisis del recurso

4.1. Verificados los requisitos previstos en el artículo 427 del CPP, se advierte que el recurso de casación ha sido interpuesto contra

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

una sentencia definitiva, referida al delito tipificado en los artículos 108 y 152 del Código Penal, cuyo extremo mínimo prevé una pena superior a seis años de privación de libertad, habiéndose impuesto además una pena efectiva. En consecuencia, conforme a los lineamientos legales aplicables, el recurso debe ser examinado en la vía de la casación ordinaria.

- 4.2.** En esa misma línea, el recurso deviene en inadmisibile, puesto que la sentencia condenatoria de primera instancia —que declaró responsable a la acusada y, en consecuencia, le impuso la pena de veinticinco años— fue confirmada íntegramente por la sentencia de vista, configurándose el principio del doble conforme, causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP; en consecuencia, resulta innecesario analizar las causales casacionales propuestas.
- 4.3.** Sin perjuicio de lo anterior, debe de indicarse que la cinta blanca con manchas pardas oscuras encontrada en su poder, sumada a los rastros de sangre en sus botines, constituyen elementos objetivos que corroboran la declaración de la menor agraviada, quien señaló que la encausada participó en el acto de amarrar a las víctimas y pisar la cabeza de Valentina Con Ramos. En cuanto al secuestro, se determina que no era necesario que cerrara la puerta con seguro o aldaba, pues bastó con que juntara las hojas del portón para acondicionar un lugar cerrado que impidiera la fuga, acción que ejecutó siguiendo las órdenes de su esposo, Washington Arredondo, configurándose así una coautoría aditiva donde su contribución fue esencial para la consumación de los delitos, más allá de su estado de salud.
- 4.4.** Por estas consideraciones, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación y rescindir el concesorio respectivo, tanto

por la ausencia de vulneraciones sustanciales alegadas como por la configuración del principio de doble conforme, al haber sido la sentencia condenatoria íntegramente confirmada por el órgano de segunda instancia, supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP.

Quinto. Costas procesales

- 5.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497.2 del citado cuerpo legal.
- 5.2.** Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, corresponde su imposición. Tales costas serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto contenido en la Resolución n.º 22, del 20 de septiembre de 2023, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por **Victoria Gladys Pelindo Padilla** contra la sentencia de vista del 1 de septiembre de 2023, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia del 6 de diciembre de 2022, que la condenó como coautora del delito contra la vida en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Valentina Timotea Con Ramos, en concurso ideal con el delito contra la libertad personal, en la modalidad de secuestro, en agravio Valentina Timotea Con

Ramos y Flor Milagros Dueñas Con, y en consecuencia se le impuso la pena de veinticinco años de privación de libertad; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas del recurso, cuya liquidación y ejecución serán realizadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.
- III. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley; regístrese.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez, así como la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por onomástico de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

SPF/ckfl